

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de abril de 2017.

VISTO el recurso especial interpuesto por doña M.G.M., actuando en su propio nombre y representación, contra la información adicional del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) de la contratación del “Servicio de Limpieza de los Centros de la Universidad Politécnica de Madrid”, expediente numero SE-25/17 R, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 14 de marzo de 2017 se publicó en el DOUE y Portal de Contratación de la Universidad Politécnica de Madrid y el 18 de marzo en el BOE la convocatoria del contrato de servicio de limpieza dividido en seis lotes, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios y mediante subasta electrónica. El valor estimado del contrato es 34.304.132,24 euros y la duración prevista de dos años, prorrogable por igual periodo.

Segundo.- El día 4 de abril de 2017 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, previo anuncio al órgano del contratación, el recurso especial en materia de

contratación interpuesto por doña M.G.M., que dice ser trabajadora del servicio de limpieza de los centros de la Universidad Politécnica.

Tercero.- La Universidad Politécnica de Madrid el día 6 de abril, remite al Tribunal copia del expediente y el informe a que se refiere el artículo 46.2 TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 42 del TRLCSP reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a toda persona física o jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Inicialmente se encontrarán legitimados quienes sean licitadores o tengan intención de serlo pues aún reconociendo un sentido amplio a la legitimación no se reconoce acción pública en materia de contratación pública en defensa de la legalidad. Así es posible aceptar en ocasiones la legitimación de terceros no licitadores que no pretenden la adjudicación del contrato ni la modificación de las condiciones para poder serlo. Tratándose la recurrente de una persona física no licitadora es preciso examinar si es titular de un derecho o interés legítimo que pueda verse perjudicado o afectado por las decisiones objeto del recurso en términos que le otorguen legitimación para su interposición.

Con motivo del recurso se pretende corregir determinado error existente en la relación de trabajadores a subrogar, información de obligatoria facilitación a los licitadores en virtud del artículo 120 del TRLCSP, por lo que corrigiéndolo y apareciendo en la lista de trabajadores a subrogar en las condiciones omitidas, el nuevo empresario adjudicatario conocería los costes y la procedencia del mantenimiento de su relación laboral en los términos reales de su contrato de trabajo, por lo que es razonable pensar que la eventual estimación de la pretensión

podría generar un efecto positivo en la esfera jurídica de los trabajadores afectados y consecuentemente procede reconocer su legitimación activa.

Segundo.- El recurso especial se planteó en plazo, pues la publicación de la licitación tuvo lugar en el DOUE de 14 de marzo de 2017 y la puesta a disposición de los pliegos en el Portal de Contratación de la Universidad el mismo día, siendo interpuesto el recurso el 5 de abril de 2017, dentro de los quince días hábiles, de que establece el artículo 44.2 del TRLCSP.

Tercero.- El recurso se dirige contra la información adicional del PCAP de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es recurrible según lo previsto en el artículo 40.1.a y 2.a) del TRLCSP.

Cuarto.- La licitación fue convocada por la Universidad Politécnica de Madrid que dentro del sector público, según prevé el artículo 3.2 del TRLCSP, a efectos de esta Ley tiene la consideración de Administración Pública y de conformidad con lo dispuesto en artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- Afirma la recurrente que está trabajando en el servicio de limpieza de los Centros de la Universidad Politécnica de Madrid, a través de un contrato laboral con una de las empresas salientes. Concretamente, desempeñando sus funciones en el Laboratorio de Ensayo de fluidos y servicios centrales de Tecno-Getafe. Sin embargo, la Relación de Plantilla que se incorpora como ANEXO VIII del PCAP no la incluye en el listado de personal a subrogar, ni tampoco aparece su centro de trabajo en dicho listado, a pesar de que el objeto del contrato comprende, al menos teóricamente, la totalidad de las instalaciones incluidas en el expediente “SE- 31/13 JS- Servicio de limpieza de diversos Centros de la Universidad Politécnica de Madrid, durante cuatro años”, contrato antecedente a la presente licitación.

Según informa el órgano de contratación en la relación de trabajadores a subrogar no aparece la recurrente dado que el centro de trabajo en que presta servicios es el edificio Servicios Centrales y Laboratorio de ensayos fluido mecánicos, que se encuentra ubicado en el Centro Tecnológico del Sur de la Universidad Politécnica en TECNOGETAFE y no es objeto de esta licitación.

En consecuencia no debe aparecer en la relación de trabajadores a subrogar y procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial interpuesto por doña M.G.M., actuando en su propio nombre y representación, contra la información adicional del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) de la contratación del “Servicio de Limpieza de los Centros de la Universidad Politécnica de Madrid”, expediente numero SE-25/17 R.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.